

Considerando: Que perturbado el orden público en las provincias de Azua y Santo Domingo, se hace necesario proveer a su restablecimiento.

Considerando: Que la salvacion de la sociedad es la suprema ley, y que los Representantes del pueblo, faltarian a su mandato, si en las actuales circunstancias no proveyesen a esa perentoria necesidad en la forma posible,

DECRETO:

Art. único. Se autoriza a la Junta de crédito público, para que en la misma forma que lo establece el Decreto del Protector de fecha 23 de octubre del año expirado, emita la suma de cien mil pesos fuertes en billetes contra el Tesoro, y con la misma garantía de los actuales. Dicha suma se pondrá a disposicion del P. E. como crédito extraordinario de que dará cuenta al Congreso en oportunidad.

El presente Decreto será enviado al P. E. para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los doce dias del mes de Marzo de 1866, 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Jacinto de la Concha.—Los Secretarios, R. Curiel.—J. B. Morel.—Francisco Gonzalez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo a 12 de marzo de 1866, año 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 911.—DECRETO del C. N. declarando en estado de sitio las Provincias de Azua y Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, declarada la urgencia.

Considerando: que perturbado el orden público en las fronteras del Sur, es de imperiosa necesidad proveer al P. E. de todos los medios conducentes a su restablecimiento.

Visto el inciso 23 del art. 51 y el art. 130 de la Constitucion

DECRETA:

Art. 1º. Quedan declaradas en estado de sitio las provincias de Azua y Santo Domingo.

Art. 2º. Mientras se restablezca el órden público, se autoriza al P. E. para que pueda hacer las erogaciones consecuentes a la movilizacion de las guardias nacionales en toda la República.

El presente decreto será enviado al P. E. para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 12 dias del mes de Marzo de 1866, 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Jacinto de la Concha.—Los Secretarios, Francisco Gonzalez.—R. Curiel.—J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 12 de Marzo de 1866, año 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: el Ministro del Interior y Policía, Pimentel.

Núm. 912.—DECRETO del C. N. mandando pagar una tercera parte de los derechos de importacion en moneda fuerte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: Que en las circunstancias que atraviesa el país y por la falta de recursos que tiene la Administracion para hacer frente a las erogaciones indispensables en el extranjero y a otros compromisos que no pueden suplirse con los billetes emitidos, se hace indispensable tomar medidas con que remediar de pronto las necesidades.

Considerando: Que emitidos los billetes puestos últimamente en circulacion y garantidos con los productos de las aduanas, es preciso proporcionar su nivel con la moneda metálica é

Visto el inciso 23 del art. 51 y el art. 130 de la Constitucion

DECRETA:

Art. 1º. Quedan declaradas en estado de sitio las provincias de Azua y Santo Domingo.

Art. 2º. Mientras se restablezca el órden público, se autoriza al P. E. para que pueda hacer las erogaciones consecuentes a la movilizacion de las guardias nacionales en toda la República.

El presente decreto será enviado al P. E. para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 12 dias del mes de Marzo de 1866, 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Jacinto de la Concha.—Los Secretarios, Francisco Gonzalez.—R. Curiel.—J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 12 de Marzo de 1866, año 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: el Ministro del Interior y Policía, Pimentel.

Núm. 912.—DECRETO del C. N. mandando pagar una tercera parte de los derechos de importacion en moneda fuerte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: Que en las circunstancias que atraviesa el país y por la falta de recursos que tiene la Administracion para hacer frente a las erogaciones indispensables en el extranjero y a otros compromisos que no pueden suplirse con los billetes emitidos, se hace indispensable tomar medidas con que remediar de pronto las necesidades.

Considerando: Que emitidos los billetes puestos últimamente en circulacion y garantidos con los productos de las aduanas, es preciso proporcionar su nivel con la moneda metálica é